

## PLURALISMO JURÍDICO EN LA REPÚBLICA POPULAR CHINA: PUNTO DE ENCUENTRO DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y JURÍDICA

BEATRIZ JUÁREZ AGUILAR<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** Expertos señalan que para entender al derecho chino hoy, debe comprenderse cómo sus sociedades han moldeado su pensamiento político y jurídico por siglos. En el presente artículo se analizará el desarrollo histórico de los procesos de conformación de su actual pluralismo jurídico, cómo desde la última dinastía hasta la fecha el centro político-jurídico ha lidiado con la diversidad de la periferia. Por medio del pluralismo jurídico que posibilita la observación de diferencias jurídico-históricas regionales, y visualiza el desempeño del Partido Comunista de China, así como de un cuestionamiento al sinocentrismo, se mostrará que en el territorio de la República Popular China han coexistido múltiples culturas con diferentes tradiciones jurídicas, pero que un acercamiento sólo a su derecho positivo o a la narrativa histórico-jurídica oficial, da una visión bastante incompleta de la complejidad del panorama legal chino. El caso del derecho chino contribuye a abrir el panorama de la diversidad epistemológica y jurídica del mundo.

**PALABRAS CLAVE:** *República Popular China, derecho chino, Partido Comunista de China, pluralismo jurídico.*

**ABSTRACT:** Experts point out that in order to understand current Chinese legal system we must comprehend how their societies have created its political and legal thought for centuries. This article will analyze the historical development of the formation processes of China's current legal pluralism; from the last dynasty to today, within a big frame, it will show how the political and legal center has deal with the peripheral diversity. Because legal pluralism enables us to see historical and regional differences as well as the work of the Chinese Communist Party, supported by the questioning of sinocentrism, this paper will show that in current People's Republic of China's territory have coexisted multiple cultures with

---

<sup>1</sup> Tesista del doctorado en la Facultad de Derecho, UNAM. Contacto: <ethesis3@yahoo.fr>.

different legal traditions, but an approach based on formal analysis or the legal-historical state's narrative is not enough to portray this complex panorama. The study of Chinese law contributes to open up the panorama of the world's legal epistemological diversity.

**KEY WORDS:** *People's Republic of China, Chinese law, Chinese Communist Party, Legal Pluralism in China.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Concepto de pluralismo jurídico; III. Pluralismo jurídico en la Dinastía Qing (1636-1911); IV. Pluralismo jurídico en la República China (1912-1949); V. Pluralismo jurídico en la República Popular China (1949-); VI. Conclusiones.

---

## I. INTRODUCCIÓN

**P**or los últimos treinta años, la República Popular China (RPC) ha sostenido un crecimiento anual de cerca del 10%, lo cual ha sacando de la pobreza a más de 500 millones de personas,<sup>2</sup> una cantidad casi igual a la población total de Latinoamérica. Este hecho por sí mismo es un hito en la historia económica porque “nunca antes un país tan grande había crecido tan rápido por un periodo tan largo”. Su participación en el Producto Interno Bruto mundial pasó del 2% en 1980 al 14% en 2010,<sup>3</sup> lo cual la ha posicionado como la segunda o la primera economía dependiendo de los indicadores.<sup>4</sup> Pese a las actuales ríspidas condiciones económico-políticas o más bien aprovechándolas, China ahora busca ser

---

<sup>2</sup> World Bank, “China Overview”, Apr 01, 2014, <<http://www.worldbank.org/en/country/china/overview>>, [Consultado 13/03/2015].

<sup>3</sup> Gemma Estrada, *et al.*, “The PRC's Free Trade Agreements with ASEAN, Japan, and the Republic of Korea: A Comparative Analysis”, en *ADB Working Paper Series on Regional Economic Integration*, Asian Development Bank, No. 92, enero 2012, p. 1.

<sup>4</sup> *Cfr.* Banco Mundial, China data, <<http://data.worldbank.org/country/china>> [Consultado 13/03/2015]; Fondo Monetario Internacional, People's Republic of China and the IMF, <<http://www.imf.org/external/country/chn/index.htm>>, [Consultado 13/03/2015].

una una alternativa (y al parecer un rival) al sistema económico de Breton Woods encabezado por Estados Unidos, al liderar los recién creados Banco Asiático de Inversión en Infraestructuras (participan India, Reino Unido, Francia, Italia, Singapur, entre otros) y el Nuevo Banco de Desarrollo (establecido por los BRICS: Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica).<sup>5</sup>

Joseph E. Stiglitz, premio Nobel de economía en 2001, considera el ascenso chino brinda una nueva relevancia a su modelo político-económico, mientras que pone en los reflectores al modelo americano, el cual “no ha cumplido para grandes porciones de su propia población”.<sup>6</sup> Entonces, sería importante conocer este modelo, no sólo la parte político-económica, sino la jurídica. ¿Cómo conocerlo? Un gran número de análisis sobre el derecho chino buscan comprenderlo sólo para señalar cómo éste debería adaptarse al modelo jurídico-político liberal; esta postura evolucionista que considera la existencia de un único modelo de desarrollo progresivo y natural para todas las sociedades —replicando el de algunas occidentales— con su dosis de discursos de la Guerra Fría, se dejará de lado a fin de dejar abiertas a la experiencia de miles de permutaciones de la forma legal.<sup>7</sup>

La República Popular China en la actualidad tiene un sistema jurídico esencialmente socialista; consta de veintidós provincias en tierra firme, cuatro municipalidades directamente bajo el gobierno central, cinco regiones autónomas encabezadas por grupos étnicos; dos regiones administrativas especiales para las excolonias, cada una

---

<sup>5</sup> Macarena Vidal, “Alemania, Francia e Italia se unen a un banco asiático creado por China”, en *El País*, 18 de marzo de 2015, <[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/17/actualidad/1426596076\\_040421.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/17/actualidad/1426596076_040421.html)>, [Consultado 23/03/2015].

<sup>6</sup> Joseph E. Stiglitz, “The Chinese Century” January 2015, <<http://www.vanityfair.com/business/2015/01/china-worlds-largest-economy#>>, [Consultado 13/03/2015].

<sup>7</sup> Robert W. Gordon, “Critical legal studies”, *Stanford Law Review*, 1984, 57-125.

con un sistema jurídico diferente, Hong Kong con uno de *common law* y Macao con uno romano-germánico (ambos sistemas subordinados al socialista); como parte del territorio chino también hay una serie de islas dentro de las que destacan Taiwán que es considerada por el gobierno central como la provincia número veintitrés aunque el gobierno de la isla se considera un estado independiente (estatus no respaldado desde el derecho internacional) y las islas Diaoyu en disputa con Japón (ver mapa en anexo 1). Curiosamente, entre los conflictos actuales más importantes para el gobierno central éstos se localizan en esta periferia geográfica y jurídico-política: Xinjiang y Tíbet (dos regiones autónomas), Taiwán, Hong Kong y las islas Diaoyu.

Para comprender esta heterogeneidad se seguirá el consejo de Robert C. Berring, quien señala que para entender cómo China “lidia con los asuntos de hoy”, “es imprescindible entender qué relación ha tenido la sociedad china con el derecho”, pues se precisa comprender “los cuestionamientos básicos que han moldeado el pensamiento político y legal por siglos”.<sup>8</sup> El discurso oficial concibe a China como históricamente multicultural y en la actualidad reconoce 56 nacionalidades (categoría proveniente del derecho soviético para señalar la relación histórico-cultural de un pueblo);<sup>9</sup> de

---

<sup>8</sup> Robert C. Berring, “Chinese Law & Society (Legal Studies 161)”, Facultad de Derecho de la Universidad de California-Berkeley, <<http://legalstudies.berkeley.edu/files/2013/03/LS-161-Chinese-Law-Society-Berring-Sp13.pdf>>, [Consultado 06/04/2015].

<sup>9</sup> Teresa Rakowska-Harmstone, “Ethnicity in the Soviet Union”, en *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 433, Ethnic Conflict in the World Today, (Sep., 1977), p. 74. Cabe aclarar que si bien en castellano la acepción jurídica más frecuente del término nacionalidad hace referencia a la relación de una persona con un estado nación específico, en chino se diferencia claramente esta concepción de la de la diferenciación étnica, pues para la primera existe el término 国籍 (guoji) y para la segunda el de 民族 (minzu). De hecho, la Ley de Nacionalidad de la República Popular China (1980), hace una distinción inequívoca: “中华人民共和国是统一的多民族的国家，各民族的人都具有中国国籍。”

éstas, la mayoría Han representa el 90% de la población y las 55 nacionalidades minoritarias el 10%, que equivale aproximadamente 150 millones de personas y tienen prerrogativas constitucionales específicas.<sup>10</sup>

Desde el punto de vista jurídico y en concordancia con el discurso oficial, importantes obras chinas y extranjeras identifican a todo el panorama jurídico con el de los Han.<sup>11</sup> En la historia del derecho, los Han y su derecho se vuelven representantes del pasado, del presente y del futuro de la nación. Este artículo, a través del pluralismo jurídico, cuestionará esta concepción sinocéntrica (es decir, centrada en los Han) y analizará ¿qué se observa si se abre el espectro jurídico más allá de los Han?, ¿qué otras normatividades oficiales y no oficiales han sido las más relevantes?

La gran complejidad del tema precisa delimitarlo, por lo que se hará énfasis en los conflictos centro-periferia, temporalmente se remitirá a finales de la última dinastía, la Qing (1636-1911) hasta problemáticas actuales de la República Popular China. De esta forma, el presente escrito bosquejará que en el territorio que hoy ocupa la RPC desde la dinastía Qing (1636-1911) hasta la fecha han coexistido una multiplicidad de órdenes normativos, algunos reconocidos por el poder central y otros no, y cómo esto ha afectado la construcción del derecho actual. Si bien cada caso ameritaría

---

Artículo 2. La República Popular China es un estado multinacional unitario; las personas que pertenezcan a cualquiera de las nacionalidades en China ostentan la nacionalidad china.

Ley de Nacionalidad de la República Popular China (1980) (中华人民共和国国籍法) (1980年), (Zhonghua Renmin Gongheguo Guojifa), Disponible en <<http://www.lawinfochina.com>>, [Consultado 31/03/2015].

<sup>10</sup> En la Constitución de 1982, los artículos 4, 59, 65, 70, 99.

<sup>11</sup> Aunque los ejemplos son muchos, podríamos nombrar a Chen Jianfu, *Chinese Law, Context and Transformation*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008; Ren, Xin, *Tradition of the law and law of the tradition*, Westport, Greenwood Press, 1997; Chang Wang y Nathan H. Madson, *Inside China's Legal System*, Oxford, Chandos, 2013.

un estudio particular, por limitaciones del espacio sólo se verán las grandes estructuras.

El texto se divide en la siguiente forma: 2. Concepto de pluralismo jurídico; 3. Pluralismo jurídico en la Dinastía Qing; 4. Pluralismo jurídico en la República China; 5. Pluralismo jurídico en la República Popular China; y 6. Conclusiones.

## II. CONCEPTO DE PLURALISMO JURÍDICO

Según el proyecto moderno e ilustrado europeo, el Estado es la piedra angular y unidad fundamental de la organización política; a cada Estado-nación corresponde un único sistema normativo, jerárquico, unificado y exclusivo.<sup>12</sup> El derecho, de este modo, es percibido como una expresión de un poder supremo al que está inextricablemente ligado.<sup>13</sup> No obstante a la popularización de la identidad Estado-derecho, diversos autores consideran que tal vez esto pueda ser cierto en una sociedad cultural y económicamente homogénea,<sup>14</sup> pero “desde la perspectiva legal, como desde cualquier otra, las sociedades aisladas y homogéneas no existen”.<sup>15</sup>

Entonces cabe preguntarse cómo es que la identidad Estado-derecho ha sido tan socorrida por juristas en tantas partes del mundo, incluyendo obviamente América Latina. John Griffiths tiene una respuesta.

---

<sup>12</sup> Libardo Ariza y Daniel Bonilla, “El Pluralismo Jurídico: Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, en *El debate sobre el Pluralismo Jurídico*, John Griffiths, Sally Engle Merry y Brian Tamanaha, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Instituto Pensar, 2007; John Griffiths, “What Is Legal Pluralism?” en *Journal of Legal Pluralism & Unofficial Law*, 1986: 1-55.

<sup>13</sup> Paolo Grossi, *A history of European law*, Reino Unido, Wiley-Blackwell, 2010.

<sup>14</sup> M. Barry Hooker, *Legal Pluralism, An introduction to colonial and neocolonial laws*, Oxford, Oxford University Press, 1975.

<sup>15</sup> Chris Fuller, “Legal Anthropology: Legal Pluralism and Legal Thought”, en *Anthropology Today*, 1994, 9-12, p. 10.

Abogados, pero también científicos sociales han sufrido de la crónica inhabilidad de ver que la realidad legal del estado moderno no es de ninguna manera ese ideal pulcro, consistente y organizado, tan bien capturado en la común identificación entre derecho y sistema legal, sino que la realidad legal es un *collage* no sistemático de partes inconsistentes y superpuestas, que conllevan a una interpretación difícil, moral y estéticamente ofensivas a la vista del idealista liberal [...]. El *pluralismo jurídico* es un hecho. El centralismo jurídico es un mito [...].<sup>16</sup>

En una primera definición, se denomina pluralismo jurídico a la situación en la que en un mismo campo social coexisten e interactúan varios tipos de normatividades provenientes de diversas fuentes.<sup>17</sup> Desde la antropología jurídica, su investigación comenzó con el estudio de sociedades colonizadas donde el colonizador imponía un sistema legal codificado a sociedades con diferentes tradiciones jurídicas usualmente no escritas. En los años setentas del siglo pasado, el concepto se expandió para incluir las interacciones con el aparato jurídico estatal en sociedades industriales,<sup>18</sup> donde los procesos globalizadores engendraron otras manifestaciones de pluralismo jurídico en las que el estado constriñe su poder<sup>19</sup> y los sistemas jurídicos nacional e internacional se ven hondamente influenciados por empresas transnacionales, entes económicos como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, entre otros.

Aunque “a oídos modernos esta situación de multiplicidad normativa suene inusual”, Brian Z. Tamanaha señala que historiadores del derecho han mostrado que, por ejemplo, en el caso de Euro-

---

<sup>16</sup> John Griffiths, *op. cit.*, p. 4, itálicas añadidas.

<sup>17</sup> Sally Engle Merry, “Legal Pluralism”, en *Law & Society Review*, 1988, 869-896; John Griffiths, *op. cit.*,

<sup>18</sup> Franz von Benda-Beckmann y Keebet von Benda-Beckmann, “Change and continuity in plural legal orders”, en *Journal of Legal Pluralism*, 2006, 1-44; Sally Engle Merry, *op. cit.*; John Griffiths, *op. cit.*

<sup>19</sup> Brian Z. Tamanaha, “Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global”, en *Sydney Law Review*, 2008: 375-411.

pa esto fue normal por dos mil años;<sup>20</sup> Tamanaha cita a Walter Ullmann y su obra *The Medieval Idea of Law*, en la que demuestra que el sistema medieval de derecho positivo era heterogéneo, distinguiéndose tres sistemas promulgatorios, el derecho romano, el derecho canónico y el derecho germánico lombardo; además había un sinnúmero de estatutos de municipalidades y estados independientes, alrededor de los cuales había muchas formas de derecho consuetudinario.<sup>21</sup>

Para este artículo se retomará el pluralismo jurídico fuerte y el pluralismo jurídico débil de John Griffiths. El primero hace referencia a “una situación omnipresente y normal en la sociedad humana”,

[...] en la cual el derecho y las instituciones jurídicas no pueden ser subsumidas en su totalidad dentro de un ‘sistema’, pero que tienen sus fuentes en actividades autorregulatorias de los múltiples campos sociales presentes, actividades que pueden apoyarse, complementarse, ignorarse o frustrarse mutuamente, por lo que el ‘derecho’ que es efectivo en realidad en la ‘base’ de la sociedad es el resultado de patrones de competencia, interacción, negociación, aislamiento, entre otros, enormemente complejos y, en la práctica, usualmente impredecibles.<sup>22</sup>

En el caso del pluralismo jurídico débil, el poder central determina diferentes tipos de derecho para diferentes grupos en la población, distinguidos por etnicidad, religión, nacionalidad, geografía, entre otros. En este sistema político hay diversos órdenes jurídicos paralelos, dependientes del estado central y su reconocimiento. Este pluralismo jurídico débil ha sido más trabajado en colonias y post-colonias europeas, pero puede encontrarse en otros casos<sup>23</sup> como el

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 378-379.

<sup>21</sup> Walter Ullmann, *The Medieval Idea of Law*, 1969, p. 71, citado por, Brian Z. Tamanaha, *ibidem*, pp. 378-379.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>23</sup> John Griffiths, *op. cit.*, p. 5.



de China, desde la época dinástica a la actualidad. Griffiths añade que la “aceptación formal por el estado de una situación de pluralismo jurídico débil añade una formidable capa de complejidad doctrinal encima de la complejidad normalmente incidental a la supuesta uniformidad del sistema legal estatal”.<sup>24</sup>

Otro punto importante para utilizar al pluralismo jurídico lo señalan Boaventura de Sousa Santos<sup>25</sup>, Franz von Benda-Beckmann y Keebet von Benda-Beckmann<sup>26</sup>, quienes hacen hincapié en que el pluralismo jurídico es un concepto sensibilizador, no explicativo, por lo que debe complementársele con otros análisis teóricos para comprender las complejidades de los cuerpos normativos y sus interrelaciones. Tomando en cuenta lo anterior, el análisis de este texto utilizará al pluralismo jurídico fuerte y débil de Griffiths, complementándolo con un cuestionamiento al sinocentrismo, el cual se explicará en la siguiente sección.

Se denominará *normatividad oficial* a aquellas formas de regulación y solución de controversias ligadas con el estado o con un poder central específico y que suelen estar codificadas. La *normatividad no oficial* se utilizará durante Qing para aquellas formas de regulación que no dependen del Estado ni de sus oficiales para ser impartidas; en el periodo republicano, también se utilizará para hacer referencia al Partido Comunista de China, que aunque forma parte del poder central, opera fuera de las leyes (o más bien, por encima de éstas).

### III. PLURALISMO JURÍDICO EN LA DINASTÍA QING (1636-1911)

En el territorio que actualmente conforma la República Popular China a lo largo de más de cuatro mil años se han desarrollado múltiples culturas, en el centro oriente a un conjunto de ellas se

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>25</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Toward a new common sense: Law, science, and politics in the paradigmatic transition*, NY, Routledge, 1995.

<sup>26</sup> Franz von Benda-Beckmann y Keebet von Benda-Beckmann, *op. cit.*

ha llamado el Reino del Medio o el Reino Central (中国) que se ha traducido como China. En 1911, la República denominó *China* a todo el Estado-nación, subsumiendo todas las culturas del territorio. Por lo tanto, para distinguir al *todo* de la *parte*, denominaremos anacrónicamente a este conjunto cultural del centro oriente y a sus habitantes como *Han* (concepto que se explicará más adelante).

Desde hace más de tres mil años, ya existía la idea de la unificación del territorio (中国统一)<sup>27</sup> de la Planicie Central. Por más de dos mil quinientos años, los Han construyeron una relación centro-periferia, según la cual, la cultura confuciana era el eje del que emanaba la civilización y los cambios; en su periferia se localizaban diversos grupos étnicos, a quienes identificaban como bárbaros y extranjeros, los cuales —dentro de esta narrativa— deberían ser receptores de la cultura confuciana. Así, la identidad y diferencia se establecía por bases culturales, más que étnicas.<sup>28</sup> Si un extranjero o un bárbaro adoptaba la cultura confuciana, se civilizaba, es decir, se sinizaba.

Durante el imperio (221 a.n.e. - 1911) hubo varias dinastías con diversos orígenes étnicos,<sup>29</sup> en el siglo XX, la Escuela de la Sinización (Sinicization School), consultando obras en chino, sostenía la idea de que cuando grupos no Han estaban al frente del imperio, éstos invariablemente adoptaban la cultura Han para controlarlo.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> Ge Jianxiong, *Unidad y división. Ideas de Ceng Dingban sobre la historia de China* (统一与分裂。中国历史的启示- 曾订版), Beijing, Zhonghua shuju, 2008, p. 6; *apud* por Ivonne Campos Rico, *Los Han en la sociedad multiétnica de la dinastía Qing. Mecanismos de construcción-reconstrucción de la identidad étnica Han en el siglo XIX*, Tesis de Doctorado, El Colegio de México, 2012, p. 50.

<sup>28</sup> Dru C. Gladney, *Dislocating China*, Hong Kong, University of Chicago Press, 2004; Evelyn S. Rawski, "Presidential Address: Reenvisioning the Qing: The Significance of the Qing Period in Chinese History", en *The Journal of Asian Studies*, Vol. 55, No. 4, noviembre, 1996, 829-850.

<sup>29</sup> Las Dinastías Xia Occidental (1038-1227), Liao (907-1125), Jin (1115-1234), Yuan (1271-1368) y Qing (1644-1911). Evelyn S. Rawski, *op. cit.*, 837.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 837.

No obstante, la Escuela de la Nueva Historia Qing (New Qing History School), recurrió a archivos en manchú, mongol y tibetano para darse cuenta que en la dinastía Qing (1936-1911), el poder político era negociado y construido, por lo que la sinización total era un mito.<sup>31</sup> A pesar de la relevancia de estas investigaciones, desde la historia del derecho aún se observa una marcada tendencia hacia tener a los Han como única referencia jurídica.

Entonces, siguiendo la segunda corriente histórica, la dinastía Qing fue un imperio multiétnico de origen manchú, grupo originario del norte, quienes reconfiguraron las provincias Ming (1368-1644) y expandieron este territorio a más del doble, pues para 1760, se incluía al noroeste lo que se conocería como Manchuria; al norte, la actual Mongolia; al oeste Xinjiang y el Tíbet, y en el sureste lo que hoy es Taiwán.<sup>32</sup> Esta expansión se apoyaba en fuertes bases militares que se volvieron imprescindibles para su idea de imperio; el énfasis en la guerra se debía a dos causas, evitar el error Ming de centrar demasiado su poder en lo civil permitiendo el desafío a la autoridad, así como para establecer ciertas preferencias culturales entre los diversos pueblos que regían; para Joanna Waley-Cohen “más que buscar atraer a sus súbditos de Asia Central a la órbita de la civilización China [Han], los Qing buscaban promover valores asociados con las culturas de Asia Central entre sus súbditos”, “un proceso opuesto a la sinización”.<sup>33</sup> El éxito gubernamental manchú obedeció a que “involucraron instituciones y procedimientos desco-

---

<sup>31</sup> Cfr. Evelyn S. Rawski, *op. cit.*

<sup>32</sup> Willard J. Peterson, *The Cambridge History of China, Volume 9, Part One: The Ch'ing Empire to 1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 7.

<sup>33</sup> Waley-Cohen, Joanna, “Changing spaces of empire in eighteenth-century Qing China”, en Nicola di Cosmo y Don J. Wyatt (eds.), en *Political frontiers, ethnic boundaries and human geographies in Chinese History*, London y New York, Routledge Curzon, 2003, pp. 325-326

nocidos por el sistema de gobierno Ming”.<sup>34</sup> Esto también aplicó para las instituciones jurídicas.

Pues desde el área legal, los Qing —como otros imperios— tenían un sistema jurídico compuesto por un ordenamiento central que reconocía diversas normatividades regionales (el pluralismo jurídico débil de Griffiths). De entre los diversos pueblos bajo su mando, el imperio favoreció a quienes habían sido sus aliados y no los forzó a su asimilación, lo cual se materializó en una doble política en la que el emperador, por un lado, se identificaba como el regente de Manchús, Mongoles, Tibetanos, Uigures y los Han (los llamados *Cinco Pueblos*) y buscaba mantenerles sus fronteras culturales y legales, lo que también hizo con los musulmanes;<sup>35</sup> pero, por otra parte, este acercamiento no era compartido con la diversidad étnica del sur y sureste, según Leo Shin la experiencia en esta región “es sin duda un historia de colonización y aculturación”.<sup>36</sup>

Como señala Lauren Benton y Richard J. Ross, la normatividad regional en los imperios no implica “conjuntos de esferas legales con límites y pulcramente apilados”, sino todo lo contrario, “adaptaciones legales compuestas [...] con jurisdicciones públicas y privadas superimpuestas, caracterizadas por una reestructuración continua”.<sup>37</sup> Este es el caso de los *Cinco Pueblos*, donde el respeto legal ya mencionado fue más bien retórico, pues a fin de mantenerse como centro de autoridad secular, los Qing fueron eliminando

---

<sup>34</sup> Willard J. Peterson, *op. cit.*, 2002, p. 7

<sup>35</sup> Evelyn S. Rawski, *op. cit.*; Qin, Zheng y Guangyuan Zhou, “Pursuing Perfection: Formation of the Qing Code”, en *Modern China*, 1995, pp. 310-344; Pamela Crossley, *op. cit.*

<sup>36</sup> Leo K. Shin *The making of the Chinese state: ethnicity and expansion on the Ming borderlands*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 5

<sup>37</sup> Lauren Benton y Richard J. Ross, “Empires and Legal Pluralism, Jurisdiction, Sovereignty, and Political Imagination in the Early Modern World”, en Lauren Benton y Richard J. Ross (eds.), *Legal pluralism and empires, 1500-1850*, NYU Press, 2012, p. 4.

fuentes autónomas de poder y prestigio.<sup>38</sup> Un ejemplo es el caso de la influencia del derecho Han en el mongol, promovida desde el trono imperial. Dorothea Heuschert señala que “[e]l derecho mongol cambió completamente durante la dinastía Qing”; con anterioridad había una gran diversidad de normatividades que los Qing fueron formalizando al incorporar gradualmente a elementos mongoles códigos escritos, nuevos términos, instituciones, procedimientos, entre otros. El trasplante del derecho Han se incrementó durante toda la dinastía, hasta el punto que en el siglo XIX no hubo necesidad de proclamar un código mongol.<sup>39</sup>

Otra forma de pluralidad jurídica reconocida por el gobierno central —o más bien forzada a reconocer— ocurrió en el siglo XIX, durante el decline multifactorial de los Qing. Pues tras las Guerras del Opio (1839-42) con Gran Bretaña, China se vio obligada a firmar una serie de tratados —los tristemente célebres *Tratados desiguales*— “que reestructurarían la relación de occidente [y otras potencias] con China por un siglo”.<sup>40</sup> La creencia de la superioridad de la civilización y el derecho occidental así como los intereses económicos de las potencias, consideraron a China como “incivilizada”, por lo que la excluyeron de la familia de las naciones, forzando la aplicación del derecho extranjero en territorio chino.<sup>41</sup> “Comenzando por la concesión básica de jurisdicción consular en los tratados de 1842-4, por la acumulación de acuerdos formales forzados a China o por la aserción unilateral del privilegio, todo ‘el

---

<sup>38</sup> Evelyn S. Rawski, *op. cit.*, pp. 835-836.

<sup>39</sup> Dorothea Heuschert, “Legal Pluralism in the Qing Empire: Manchu Legislation for the Mongols”, en *The International History Review*, Vol. 20, No. 2 Jun., 1998, 310-311, p. 323.

<sup>40</sup> Teemu Ruskola, “Colonialism without colonies, On the extraterritorial jurisprudence of US courts for China”, en *Law and contemporary problems*, 2008, 217-242, p. 219.

<sup>41</sup> Teemu Ruskola, “Legal Orientalism”, en *Michigan Law Review*, vol. 101, 2002, 179-234.

asentamiento extranjero' estaba esencialmente exento de la jurisdicción china".<sup>42</sup> Los casos más extremos fueron las conversiones de Hong Kong en colonia británica en 1842 y de Macao en colonia portuguesa en 1887.

Finalmente, en 1911 la dinastía Qing sucumbió a grandes presiones internas, dando paso a la era republicana. La primera mitad del siglo XX fue turbulenta, con gran inestabilidad política, invasiones, guerras civiles, revueltas e independencias, donde hubo un pluralismo jurídico muy acentuado, tanto *de jure* como *de facto*.

#### IV. PLURALISMO JURÍDICO EN LA REPÚBLICA CHINA (1912-1949)

Al construir el Estado-nación, el término Han fue usado por Sun Yat-sen (1866-1925) para movilizar a los norteños hablantes del mandarín, a los mercaderes de Zhejiang y Shanghai en un grupo que se opondría a los "forasteros internos' dentro de sus fronteras, los manchús, los tibetanos, los mongoles y los hui, así como a los 'forasteros externos' de las fronteras, a saber, los imperialistas Occidentales".<sup>43</sup> El concepto Han, que ahora denota a la mayoría étnica en la RPC, data de 1907, cuando Zhang Binglin lo hizo "sinónimo de la 'Nación China (中华民族)', denotando tanto el lazo de 'parentesco racial' de los chinos [Han] como sus lazos con la tierra";<sup>44</sup> es decir, los reformadores se adaptaron a un concepto europeo racial, donde los Han se volvieron "una gran familia que descendía del Emperador Amarillo".<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Denis Twitchett y John K. Fairbank, *The Cambridge History of China, Republican China 1912-1949*, Part 1, NY, Cambridge University Press, 1983, 150.

<sup>43</sup> Dru Gladney, *op. cit.*, 15, 13.

<sup>44</sup> Frank Dikötter, *The Construction of Racial Identities in China and Japan, Historical and Contemporary Perspectives*, Honolulu, University of Hawai'i Press, 1997, p. 50.

<sup>45</sup> Shahid M. Alam, "Articulating group differences: A variety of autocrisms", *Science and Society*, Vol. 67, No 2, 2003, p. 215.

Desde el punto de vista del sistema jurídico estatal, el primero de enero de 1912 se estableció la República China bajo el liderazgo de Sun Yatsen; las leyes Qing se declararon vigentes a menos que fueran derogadas o modificadas por nuevas leyes o por ser contrarias a la República, y en marzo se promulgó la Constitución Provisional de 1912 (中华民国临时约法), primera de una serie de documentos constitucionales de vigencia breve y disputada (1914, 1923, entre otras).<sup>46</sup> Chen Jianfu señala que “[e]n lugar de volverse un país unificado bajo una Constitución, China se dividió por caudillos militares y dominada por feudalismo militar”.<sup>47</sup> Éstos se disputaban el control territorial,<sup>48</sup> en especial de la capital y los poderes occidentales reconocían a quien la dominara.<sup>49</sup> La Década de Nanjing (1927-1937), periodo de gran progreso, jurídicamente fue muy importante ya que no sólo recuperó y continuó los trabajos de codificación Qing que se orientaban al derecho romano-germánico, condensándolos en los *Seis Códigos* de la República y en el establecimiento de un sistema judicial, sino que sentó las bases que posteriormente servirían de referente tanto para el gobierno en Taiwán como el comunista de China continental.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> Casi al final de la caída de la dinastía, se promulgaron dos constituciones que nunca fueron aplicadas: 钦定宪法大纲 en 1908 y 宪法重大信条十九条 en 1911.

<sup>47</sup> Chen Jianfu, *Chinese Law, Context and Transformation*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, p. 81.

<sup>48</sup> Un ejemplo de estos caudillos militares es Yan Xishan (1883 – 1960) quien gobernó Shanxi de 1911 a 1949. No obstante a un gobierno con corrupción y favorecedor a los intereses de la *gentry*, fue llamado *el gobernador modelo* porque evitó la guerra en la región, promovió reformas sociales como la prohibición de los pies vendados, educación modesta para las mujeres, medidas sanitarias, entre otras. Twitchett y Fairbank, *op. cit.*, p. 290.

<sup>49</sup> Gregory Veek, *et al.*, *China's geography : globalization and the dynamics of political, economic, and social change*, Maryland: Rowman & Littlefield Publishers, Inc., 2011, p. 79.

<sup>50</sup> Franz Michael, “The Role of Law in Traditional, Nationalist and Communist China”, *The China Quarterly* (1962): 124-148; Chen, *op. cit.*, 2008.

Con respecto a los poderes occidentales y sus normatividades, sus privilegios, concesiones, extraterritorialidad y ocupación territorial, siguieron diferentes caminos; unos se fueron dando por terminado —por ejemplo, la Revolución de Octubre de 1917 conllevó a la renuncia de la extraterritorialidad y en Hankou y Tianjin, al cierre de los consulados y las concesiones zaristas;<sup>51</sup> otros continuaron hasta finales de la Segunda Guerra Mundial como parte de los acuerdos de los aliados con los comunistas chinos para contribuir a la derrota de Japón, otros más permanecieron hasta finales del siglo XX.

Entre las normatividades fuera del poder estatal, por una parte, estaban los mencionados caudillos militares luchando por el poder, por lo que se encontraban en situaciones cambiantes de legalidad e ilegalidad.<sup>52</sup> El Partido Comunista de China estableció en 1931 el sistema básico gubernamental de la República Soviética de China (1931-1934) en Jiangxi, la cual incluso contaba con *Lineamientos Constitucionales de la República Soviética China* (中华苏维埃共和国宪法大纲).<sup>53</sup> Más tarde, en la Región Fronteriza Shaanxi-Gansu-Ningxia (1937-1949) también adoptaron un documento constitucional *Principios Constitucionales de la Región Fronteriza Shaanxi-Gansu-Ningxia* (陕甘宁边区宪法原则). Esta experiencia legal y política sería primordial para el gobierno comunista de la RPC.

En cuanto a la diversidad étnica, si bien cabe resaltar que en el artículo tercero de la *Constitución Provisional* de 1912 se reconocía que la República comprendía 22 provincias, Mongolia Interior, Mongolia

---

<sup>51</sup> Twitchett y Fairbank, *op. cit.*, p. 290.

<sup>52</sup> Aunque reconozco que en este contexto la dualidad *legal-illegal* es muy tajante, recurro a ella aquí para mostrar precisamente las fluctuaciones de la situación político-legal china.

<sup>53</sup> Shaochuan Leng “The role of law in the People’s Republic of China as reflecting Mao Tse-Tung’s influence”, en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1977, 356-373, p.359.



Exterior y Qinghai<sup>54</sup> (Xinjiang había sido declarado provincia en los últimos años de Qing), no obstante, como señala Nakami Tatsuo “la lealtad a la Dinastía Qing no se transformó automáticamente en la lealtad a [la República] China”. La desintegración Qing no sólo liberó a los chinos, también a los manchús, mongoles, uigures y tibetanos; así que el Dalai Lama, cabeza de la secta *dGe Lugs pa*, regresó del exilio en la India, y volvió independiente *de facto* al Tíbet hasta 1950; Xinjiang se adentró en la esfera del control ruso y proclamó fallidamente la República de Turquestán del Este en 1933, 1944 y 1949.<sup>55</sup> Mongolia se independizó en 1911 y proclamó una frágil República en 1912; tras continuos enfrentamientos con chinos y, gracias al apoyo ruso, finalmente Mongolia Exterior se volvió República en 1924. Manchuria, por su parte, con el apoyo japonés, creó una monarquía constitucional entre 1932–1934, encabezada por el Puyi, el último emperador Qing.

La gran inestabilidad social hizo que el derecho estatal tuviera una limitada aplicación, por lo que es previsible que en muchos lugares se siguieran aplicando las normatividades locales,<sup>56</sup> e incluso que se siguiera aplicando el derecho Qing (como en Mongolia Exterior tras la independencia).<sup>57</sup>

## V. REPÚBLICA POPULAR CHINA (1949-)

Cuando el Partido Comunista de China subió al poder en 1949, tenía la enorme tarea de construcción y reconstrucción social, política y económica. Por primera vez, comenzó un proceso de verdadera

---

<sup>54</sup> La cita textual señala “第三条 中华民国领土为二十二行省、内外蒙古、西藏、青海。” *Cnfr.* <<http://www.gongfa.com/linshiyuefa.htm>> ,(Visitado 06/11/2014).

<sup>55</sup> Rawski, *op. cit.*, 840-841.

<sup>56</sup> Para el Tíbet *cnfr.* S.Y. Li, “Tibetan Folk-Law”, en *Journal of the Royal Asiatic Society of Great Britain and Ireland*, 1950,127-148, 1950.

<sup>57</sup> *Cnfr.* Heuschert, *op. cit.*,1995.

unificación del territorio y también del sistema legal centralizador del poder, aunque hasta la fecha sigue observándose un pluralismo jurídico, tanto débil como fuerte (Griffiths).

La organización jurídica de los comunistas comenzó con el *Programa Común de la Conferencia Política Consultiva del Pueblo Chino*, 1949 (中国人民政治协商会议共同纲领), que haría las veces de documento constitucional hasta que en 1954 se proclamara la primera Constitución para un Estado multinacional y unificado.<sup>58</sup> No obstante, la consolidación de este incipiente sistema jurídico sería interrumpida por el *Movimiento Antiderechista* de 1957, el *Gran Salto Adelante* (1958-1961), la *Gran Revolución Cultural Proletaria* (1966 a 1976) entre otros. En este tiempo se promulgaron dos Constituciones más en 1975 y 1978, con una efectividad limitada.<sup>59</sup>

La estrecha relación entre el Partido y el sistema jurídico se hizo patente a finales de los setenta cuando un cambio de las líneas partidistas y de sus líderes implicó abandonar las luchas ideológicas para buscar el desarrollo económico. La *Reforma y la Apertura* de 1978 dio paso a la renovación del sistema jurídico, donde el derecho serviría como herramienta para alentar la economía. El cambio de época precisaba una nueva Constitución,<sup>60</sup> por lo que se promulgó una en 1982 (la vigente). En los siguientes 30 años, China, a diferencia

---

<sup>58</sup> Ésta, según Mao Zedong condensaba la experiencia del pasado, los primeros cinco años de la RPC, su lucha y experiencia, así como los documentos constitucionales de Qing, de los caudillos militares y de los nacionalistas. *Cnfr.* Mao, Z., *On the Draft Constitution of the People's Republic of China*, 1954, Retrieved from Marxist Internet Archive, <[http://www.marxists.org/reference/archive/mao/selected-works/volume-5/mswv5\\_37.htm](http://www.marxists.org/reference/archive/mao/selected-works/volume-5/mswv5_37.htm)>, (Visitado 10/11/2014).

<sup>59</sup> *Cfr.* María Beatriz Juárez Aguilar, “Más que sólo salarios bajos: El derecho chino como herramienta para el desarrollo económico”, en José Ignacio Martínez Cortés (ed.), *América Latina y el Caribe-China, Relaciones Políticas e internacionales*, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, 2013, 451-472.

<sup>60</sup> Siguiendo la teoría del derecho soviético, el derecho y la constitución se transforman de acuerdo a los cambios socio-políticos en el transcurso de la sociedad hacia su destino. A. Vishinsky, *The Law of the Soviet State*, New York, The MacMillan Company, 1961.

de los países neoliberales, experimentaría un rápido crecimiento económico sustentado por un gobierno fuerte, sin deuda externa y un sistema jurídico en construcción, pero dinámico y maleable, siguiendo el principio maoísta de flexibilidad y el dengista de ensayo-error y en pos de un sistema jurídico socialista con características chinas.<sup>61</sup>

### 1. PLURALISMO JURÍDICO DÉBIL

Ahora veamos el pluralismo jurídico débil y fuerte. En el caso del pluralismo jurídico débil, éste también ha estado estrechamente relacionado con la unidad política; aquí encontramos algunos patrones persistentes desde Qing a través de una diversidad de culturas jurídicas ahora concretada en regiones autónomas y a las excolonias ahora a través de la política un *País Dos Sistemas*.<sup>62</sup> A continuación se enumeran los diferentes espacios jurídicos que orbitan bajo un mismo poder central, pero observan diferencias legislativas, ejecutivas y judiciales, a nivel horizontal y nivel vertical. Las áreas autónomas se discutirán un poco más detalladamente.

A) Las provincias y las municipalidades directamente bajo la administración central: éstas más que la excepción son la regla.

B) Regiones Administrativas Especiales: bajo la política de un *País Dos Sistemas*, originalmente ideada en 1979 para una posible reunificación con Taiwán, tiene el objetivo de que una unidad administrativa retenga su sistema jurídico, así como sus lazos culturales y económicos.<sup>63</sup> Este concepto se aplica a

---

<sup>61</sup> Cfr. Juárez, *op. cit.*, 2013.

<sup>62</sup> Los numerosos tratados internacionales que ha firmado China en un principio también forman parte de este pluralismo jurídico oficial. Para un análisis sobre aquéllos de naturaleza comercial. Cfr. Juárez, *op. cit.*

<sup>63</sup> Jianfu Chen, *op. cit.*

Hong Kong (reincorporado en 1997) reteniendo su sistema jurídico de *common law* y a Macao (reincorporado en 1999), con su sistema romano-germánico. Empero, Ignazio Castellucci reconoce que ahora hay un movimiento de introducción de instituciones y derecho socialistas por parte del gobierno central.<sup>64</sup> De esto inferimos que el sistema socialista está por encima de los otros dos. Particularmente al hablar de Hong Kong, Elsie Leung señala que legalmente las autoridades centrales de la RPC tienen facultades más allá de la defensa y sobre asuntos internacionales; por ejemplo, la facultad de reformar la Ley Básica corresponde a la Asamblea Popular Nacional y el de interpretarla, al Comité Permanente de Asamblea Popular Nacional,<sup>65</sup> ambos órganos centrales del poder político y jurídico en Beijing.

c) Zonas Económicas Especiales: en éstas prepondera el derecho como herramienta de la economía y son una suerte de laboratorios económicos y legales, designados “para proveer desarrollo económico y posiblemente, modelos para su posterior reproducción”. Destacan Shenzhen, Zhuhai, Shantou, Xiamen, Kashi, Hainan, Dalian, Qinhuangdao, Tianjin, Qingdao, Lianyungang, Nantong, Shanghai, Ningbo, Fuzhou, Zhanjiang, Guangzhou y Beihai.

d) Áreas autónomas: se componen de la Región Autónoma de Mongolia Interior, la Región Autónoma Uygur de Xinjiang, la Región Autónoma Zhuang de Guangxi, la Región Autónoma Hui de Ningxia y la Región Autónoma del Tíbet; así como

---

<sup>64</sup> Castellucci, Ignazio: “Rule of law with Chinese characteristics”, en *Annual Survey of International & Comparative Law*: Vol. 13, 35-92, p. 76.

<sup>65</sup> *Cnfr.* E. Leung, *Understanding One Country, Two Systems through Hong Kong's Constitutional Development*, mayo 29 de 20104, Retrieved from Departamento de Justicia de la Región Especial Administrativa de Hong Kong: <<http://www.doj.gov.hk/eng/archive/pdf/sj20040529e.pdf>>.

prefecturas autónomas, distritos autónomos y cantones de nacionalidades minoritarias.

Aquí, el Partido Comunista de China adaptó la teoría marxista-leninista sobre el fenómeno de la etnicidad (la cuestión nacional) como un fenómeno histórico que desaparecería con la victoria del comunismo, cuando la cultura y la economía de las nacionalidades<sup>66</sup> se desarrollaran a un nivel tan alto que las volvieran indistinguibles.<sup>67</sup> Según esta teoría, la integración de esta diversidad mezclaría las características de todas las nacionalidades; no obstante, son las características de los Han las que se espera sean adoptadas por el resto,<sup>68</sup> ya que los Han fueron colocados “a la ‘vanguardia’ de la revolución del pueblo”, es decir “al frente del desarrollo y la civilización”.<sup>69</sup> Así se alcanzó un alto grado de compatibilidad entre la actitud sinocéntrica hacia los pueblos no Han y la teoría marxista-leninista.<sup>70</sup> En consistencia con los *Cinco Pueblos en Qing*, se reconocieron Mongolia Interior, el Tíbet, Xinjiang y se añadieron

---

<sup>66</sup> En el derecho soviético, *nacionalidad* hace referencia a la relación histórica y cultural de un pueblo; en chino se denomina *minzu* (民族), el cual tiene otros significados (raza, etnia, pueblo). En su acepción relativa a las nacionalidades diferentes a la Han (少数民族) varía su traducción dependiendo del contexto; aunque es común encontrarsele como *minoría étnica*, desde el punto de vista jurídico se debe traducir como nacionalidad minoritaria porque éstas gozan prerrogativas constitucionales (por ejemplo, en la Constitución de 1982, los artículos 4, 59, 65, 70, 99). De esta forma, legalmente hay minorías étnicas —por ejemplo los Sherpas— que no son una Nacionalidad.

<sup>67</sup> Shuping Wang, “The People’s Republic of China’s Policy on Minorities and International Approaches to Ethnic Groups: A comparative Study”, en *The International Journal on Minority and Group Rights*, 2004, <<http://www.iijl.org/publications/booksarticles.asp>> [Consultado 03/2013].

<sup>68</sup> J. Dreyer, *Minority Nationalities and National Integration in the People’s Republic of China*, Massachusetts, Harvard University Press, 1976.

<sup>69</sup> Gladney, *op. cit.*, p. 13.

<sup>70</sup> George Moseley, *The Party and the National Question*, EUA, MIT Press, 1966.

dos más, Guangxi y Ningxia, constituyendo una periferia alrededor del centro Han.

En la teoría soviética jurídica, en las regiones autónomas se permitiría la manifestación de las características de las nacionalidades, a través de una implementación gradual de las políticas nacionales<sup>71</sup> y de la máxima capacidad de autogobierno reconocida en la Constitución de 1982 (capítulo 3, sección 6). No obstante, la investigación de Yash Ghai y Sophia Woodman indica que hasta 2009 estas prerrogativas legislativas no habían sido ejercidas en las regiones autónomas, porque la autoridad central les impone controles más fuertes que a provincias o municipalidades, claramente en contra del mandato constitucional.<sup>72</sup> Si bien el artículo 114 constitucional señala que el presidente de una región autónoma, el prefecto de una prefectura autónoma y el jefe de distrito autónomo deben corresponder a ciudadanos de la nacionalidad que ejerce autonomía en el área señalada,<sup>73</sup> el poder real suele estar en el líder del Partido local suele ser Han,<sup>74</sup> siendo esta otra forma de control central, por ejemplo en el Tíbet el actual gobernador es el tibetano Losang Gyaltzen, pero el Secretario del Partido es Chen Quanguo quien es Han y respectivamente en Xinjiang el gobernador es Nur Bekri de nacionalidad uygur, pero el Secretario del Partido es Zhang Chunxian, también Han.<sup>75</sup>

Desde el punto de vista de la autoridad central, “la principal tarea del ‘trabajo de nacionalidades’ es el desarrollo económico de

---

<sup>71</sup> Dreyer, *op. cit.*

<sup>72</sup> Ghai y Woodman, *op. cit.*, pp. 43-44, 45.

<sup>73</sup> La versión original establece:

第一百一十四条 自治区主席、自治州州长、自治县县长由实行区域自治的民族的人民担任。

<sup>74</sup> Ghai y Woodman, *op. cit.*, 45.

<sup>75</sup> Shannon Tiezzi, “China’s Prescription for ‘Improving Ethnic Work’”, December 24, 2014, *The Diplomat*, <<http://thediplomat.com/2014/12/chinas-prescription-for-improving-ethnic-work/>> [Consultado 15/02/2015].

las ‘atrasadas’ áreas de nacionalidades de acuerdo con el ‘avanzado’ modelo Han establecido por el estado chino”,<sup>76</sup> en un claro regreso a las políticas pre-modernas. Otros puntos de vista del gobierno central señalan que los trabajos y la diferenciación de necesidades de las nacionalidades minoritarias carecen ya de sentido debido a que éstas se han desarrollado tanto que son indistinguibles de los Han, por lo que ahora sólo se necesita el desarrollo económico general. No obstante, es constatable que el mero desarrollo económico se ha mostrado insuficiente. Pues ante la acción popular urbana y rural que busca limitar el poder y la corrupción de oficiales locales o corregir injusticias, desde el imperio y hasta la fecha, el gobierno ha respondido con represión o apaciguamiento, pero en las áreas fronterizas —según Pamela Kyle Crossley—, donde hay una mayor diversidad étnica, su respuesta tiende “más a la represión violenta y mucho menos hacia las concesiones civiles”.<sup>77</sup> Esto se ha podido constatar en el Tíbet y en Xinjiang, donde a pesar del creciente desarrollo económico y las fuertes inversiones en infraestructura, continúan protestas, inmolaciones, ataques y asesinatos entre civiles. Para el gobierno ambas problemáticas son acentuadas por la constante amenaza de que fuerzas hostiles extranjeras apoyen la separación de estos territorios; en años recientes, el discurso gubernamental y la nueva legislación, especialmente en Xinjiang, ahora se enmarcan dentro del combate al terrorismo, lo cual sólo ha acentuado los roces.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Ghai y Woodman, *op. cit.*, p. 44-45.

<sup>77</sup> Pamela Kyle Crossley, *The Wobbling Pivot, China since 1800*, Oxford, Wiley-Boackwell, 2010, p. 9.

<sup>78</sup> Para una introucción sobre los problemas en el Tíbet, revisar Hillman Ben, “Development with Tibetan characteristics”, en *East Asia Forum*, 1 febrero 2010, <<http://www.eastasiaforum.org/2010/02/01/development-with-tibetan-characteristics/>>, [Consultado 15/02/2015]. Sobre Xinjiang, Ildikó Bellér-Hann, “Violence in Xinjiang: indicative of deeper problems?”, en *East Asia Forum*, 30 marzo 2012, <<http://www.eastasiaforum.org/2012/03/30/violence-in-xinjiang-indicative-of-deeper-problems/>> (Visitado 15 /02/2015) Otra tensión centro-periferia

## 2. PLURALISMO JURÍDICO FUERTE

Aquí sobresalen dos tipos, las normatividades relacionadas con la diversidad étnica y el Partido Comunista de China. Nos referiremos muy brevemente al primero para ahondar más en el segundo. Wang Qiliang nos recuerda que China es una sociedad multiétnica y con múltiples religiones; a pesar del control estatal sobre los cultos, en ciertas localidades la religión es una forma muy importante de control social y de solución de controversias que se entreteje con otras normatividades, incluyendo la estatal.<sup>79</sup> Un ejemplo, son las investigaciones de Fernanda Pirie en el altiplano tibetano, donde a pesar del fuerte control que ejerce el estado (regulando el comercio, el desarrollo económico, derechos de propiedad, tamaño de la familia, así como de la impartición de justicia), los tibetanos nómadas aún tienen una fuerte identidad tribal, donde acuden a sus propias formas de solución de controversias en las que los líderes religiosos juegan un papel primordial, no importando si el asunto es de competencia exclusiva de las autoridades centrales.<sup>80</sup>

El caso del Partido Comunista de China es de particular relevancia porque está en la cúspide del poder político, pero fuera del sistema jurídico, o más bien, por encima de él. Desde la teoría del derecho soviética, en el estado socialista el derecho es la voluntad de la clase obrera y sus aliados, se vuelve un instrumento auxiliar de la voluntad política, una herramienta para implementar la política

---

—aunque no por cuestiones étnicas— es el caso de las recientes protestas en Hong Kong. Peter Kong Cai, “Hong Kong protests about economics as much as democracy”, en *East Asia Forum*, 10 octubre 2014, <<http://www.eastasiaforum.org/2014/10/10/hong-kong-protests-about-economics-as-much-as-democracy/>> [Consultado 15 /02/2015].

<sup>79</sup> Wang Qiliang, “Religion, legal pluralism, and order in a multiethnic society: A legal-anthropological study in contemporary China”, en *Journal of Legal Pluralism*, 59, 2009, 1-27.

<sup>80</sup> F. Pirie, “Legal complexity on the Tibetan plateau”, en *Journal of Legal Pluralism*, 2006, 77-99.



del Partido.<sup>81</sup> Desde la primera Constitución de la RPC en 1954, se reconoció el liderazgo del Partido, pero como Mao Zedong creía en el principio de flexibilidad (soluciones específicas para casos específicos) y en la pureza del Partido, era más adecuado no limitarlo, por lo que la política sería la que determinara derechos y obligaciones y no la ley.<sup>82</sup>

A la fecha, el preámbulo de la Constitución vigente también reconoce el liderazgo del Partido y también expertos señalan que éste tiene “un rol clave en determinar la dirección general de la legislación” donde se supone que todas las leyes deben reflejar las políticas del Partido Comunista de China”.<sup>83</sup> Este caso de pluralismo jurídico correspondería a lo que Merry encuadra en “el modo en que órdenes constituyentes crean la ley estatal [...] cómo grupos en el poder buscan controlar el derecho estatal y moldearlo a sus propios intereses al mismo tiempo que son limitados por los órdenes normativos plurales de los que son parte”.<sup>84</sup> Porque hay que recordar que el Partido no es homogéneo en la cúspide ni en las bases, por lo que su influencia política varía de lugar a lugar y de tema en tema.

Recientemente, el Partido ha señalado como uno de sus principales objetivos a corto plazo la necesidad de mejorar su sistema jurídico. Esto se constató en octubre de 2014, en la Cuarta Sesión Plenaria del 18° Comité Central del PCC, donde se señalaron varias tareas a seguir para alcanzar el Estado de derecho socialista, entre las cuales se señalan el fortalecimiento de la Constitución, la profesionalización de la administración de la justicia, la promoción de la transparencia de asuntos gubernamentales, mecanismos que examinen la legitimidad de la toma de decisiones y la toma de responsabi-

<sup>81</sup> Vishinsky, *op. cit.*, 1961.

<sup>82</sup> *Cnfi*: Juárez, *op. cit.*, 2013.

<sup>83</sup> Yash Ghai y Sophia Woodman, “Unused Powers: Contestation over Autonomy Legislation in the PRC”, en *Pacific Affairs*, 2009, 29-46, p. 45.

<sup>84</sup> Merry, Sally Engle, *op. cit.*, p. 394.

lidades en caso de decisiones erróneas, la promoción de educación jurídica entre la población, el respeto a los derechos humanos en los procesos, entre otros.<sup>85</sup> Sin embargo, la situación de las nacionalidades minoritarias fue omitida de esta discusión y de estas perspectivas. Permitir el libre ejercicio de lo que ya está establecido constitucionalmente, posiblemente ayudaría a la distensión de conflictos en Xinjiang y el Tíbet. El problema central es que en el imaginario estatal, los Han son el pasado, el presente y el futuro de China.

## VI. CONCLUSIONES

El pluralismo jurídico es una herramienta metodológica que ayuda a comprender la interacción de órdenes normativos y, sobre todo, resulta muy útil para visualizar la gran heterogeneidad que ha existido en China. A través de este recorrido de la historia del derecho chino dislocando a los Han y al derecho oficial como centro, hemos visto que efectivamente es un *collage* no sistemático de partes inconsistentes y superpuestas en cuatro escalas: la local, la regional, la nacional y la internacional.

Si bien la problemática identificación entre los Han y la nación ha sido ampliamente estudiada desde la antropología, la historia y la sinología, desde estudios jurídicos aún no ha sido muy abordada, por lo que la secuencia *Código Tang - Código Ming- Código Qing - República* se considera válida para toda la nación desdeñando la experiencia, el conocimiento y la realidad de otras culturas jurídicas regionales. Esta negación y la voluntad jurídica centralizante son con seguridad dos de las causas de problemas que las periferias han presentado hasta la fecha (Tíbet, Xinjiang, Hong Kong y Taiwán). Específicamente que en el imaginario estatal, sus políticas y su derecho, los Han son el pasado, el presente y el futuro de China.

---

<sup>85</sup> *Cnfr.* XINHUA, 中国共产党第十八届中央委员会第四次全体会议公报, 2014年10月23日. Disponible en <<http://cpc.people.com.cn/n/2014/1023/c64094-25896724.html>>, [Visitado el 10/01/2015].

El pluralismo jurídico también visualiza al Partido Comunista de China y su influencia en el sistema jurídico en China, éste es una variable importantísima que los análisis formales —chinos como extranjeros— suelen dejar de lado.

Desde México, conocer al derecho chino nos brinda la oportunidad de abrir nuestros horizontes a un sistema jurídico que ha cambiado por sus propias dinámicas y no sólo a través de la imposición externa; un sistema jurídico en el que Europa sólo ha tenido un papel periférico. Como señala Martti Koskeniemi, “[s]e precisan historias de mundos no europeos para iluminar la diversidad de la experiencia humana y crear una distancia crítica hacia la intuitiva naturaleza de las historias que hemos aprendido”.<sup>86</sup> Considero que tomar distancia del discurso eurocéntrico nos beneficia particularmente a los países que hemos sido colonizados, no sólo física, sino también cognitivamente, puesto que en el discurso jurídico nos ayuda a comprender la heterogeneidad externa así como nuestra heterogeneidad interna.

---

<sup>86</sup> Martti Koskeniemi, “Histories of International law, Dealing with Eurocentrism”, *Rechtsgeschichte-Legal History*, 19, 2011, p. 171.

**ANEXO 1****CHINA Y SUS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS, INCLUYENDO REGIONES AUTÓNOMAS, MUNICIPALIDADES Y REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

Royal Bergly, “East Asia”, en *Regional Geography of the World: Globalization, People, and Places*, <<http://2012books.lardbucket.org/books/regional-geography-of-the-world-globalization-people-and-places/s13-east-asia.html>>, [Consulta 13/04/2015].

**REFERENCIAS**

- ALAM, Shahid M., (2003), “Articulating group differences: A variety of autocrisms”, en *Science and Society*, Vol. 67, No 2,
- ARIZA, Libardo y Daniel Bonilla, (2007), “El Pluralismo Jurídico: Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, en *El debate sobre el Pluralismo Jurídico*, John Griffiths, Sally Engle Merry y Brian Tamanaha, Bogotá, Siglo del Hombre Editores - Universidad de los Andes - Instituto Pensar.

- BANCO MUNDIAL, *China data*, <http://data.worldbank.org/country/china> (Visitado 13/03/2015).
- BENDA-BECKMANN, Franz von, y Keebet von Benda-Beckmann, “Change and continuity in plural legal orders”, en *Journal of Legal Pluralism*, 1-44. 2006.
- BENTON, Lauren y Richard J. Ross, “Empires and Legal Pluralism, Jurisdiction, Sovereignty, and Political Imagination in the Early Modern World”, en Lauren Benton and Richard J Ross (Eds.), *Legal pluralism and empires, 1500-1850*, NYU Press, 2012.
- BERRING, Robert C., “Chinese Law & Society (Legal Studies 161)”, Facultad de Derecho de la Universidad de California –Berkeley, <<http://legalstudies.berkeley.edu/files/2013/03/LS-161-Chinese-Law-Society-Berring-Sp13.pdf>>, [Consultado 06/04/2015].
- CAI, Peter, (2014), “Hong Kong protests about economics as much as democracy”, en *East Asia Forum*, 10 octubre <<http://www.eastasiaforum.org/2014/10/10/hong-kong-protests-about-economics-as-much-as-democracy/>>, [Consultado 15 /02/2015].
- CASTELLUCCI, Ignazio, “Rule of law with Chinese characteristics”, en *Annual Survey of International & Comparative Law*: Vol. 13, 35-92, 2013
- CHEN Jianfu, *Chinese Law, Context and Transformation*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2008.
- CROSSLEY, Pamela Kyle, *The Wobbling Pivot, China since 1800*, Oxford, Wiley-Boackwell, 2010
- DIKÖTTER, Frank, *The Construction of Racial Identities in China and Japan, Historical and Contemporary Perspectives*, Honolulu, University of Hawaii Press, 1997.
- DREYER, J., *Minority Nationalities and National Integration in the People’s Republic of China*, Massachusetts, Harvard University Press, 1976.
- ESTRADA, Gemma *et al.*, “The PRC’s Free Trade Agreements with ASEAN, Japan, and the Republic of Korea: A Comparative Analysis”, en *ADB Working Paper Series on Regional Economic Integration*, No. 92, Asian Development Bank, 2012.

- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, *People's Republic of China and the IMF*, <<http://www.imf.org/external/country/chn/index.htm>>, [Consultado 13/03/2015].
- FULLER, Chris, "Legal Anthropology: Legal Pluralism and Legal Thought", *Anthropology Today*, 9-12, 1994
- GHAI, Yash y Sophia Woodman, "Unused Powers: Contestation over Autonomy Legislation in the PRC", en *Pacific Affairs*, 2009, 29-46.
- GLADNEY, Dru C., *Dislocating China*, Hong Kong, University of Chicago Press, 2004.
- GORDON, Robert W., "Critical legal studies", *Stanford Law Review*, 57-125.
- GRIFFITHS, John, "What Is Legal Pluralism?" en *Journal of Legal Pluralism & Unofficial Law*, 1984, 1986, 1-55.
- GROSSI, Paolo, *A history of European law*, Reino Unido, Wiley-Blackwell, 2010.
- HEUSCHERT, Dorothea, "Legal Pluralism in the Qing Empire: Manchu Legislation for the Mongols", en *The International History Review*, Vol. 20, No. 2 Jun., 1998, 1986, 310-311.
- HILLMAN, Ben, "Development with Tibetan characteristics", en *East Asia Forum*, 1 febrero, 2010, <<http://www.eastasiaforum.org/2010/02/01/development-with-tibetan-characteristics/>> [Consultado 15/02/2015]. Bellér-Hann, Ildikó, "Violence in Xinjiang: indicative of deeper problems?", *East Asia Forum*, 30 Marzo 2012, <<http://www.eastasiaforum.org/2012/03/30/violence-in-xinjiang-indicative-of-deeper-problems/>> [Consultado 15/02/2015].
- HOOKE, M. Barry, *Legal Pluralism, An introduction to colonial and neocolonial laws*, Oxford, Oxford University Press, 1975.
- JUÁREZ AGUILAR, Beatriz, "Más que sólo salarios bajos: el derecho chino como herramienta para el desarrollo económico", en José Ignacio Martínez Cortés (ed.), *América Latina y el Caribe-China, Relaciones Políticas e internacionales*, Unión de Universidades de América Latina y el Caribe, 1975, 451-472.
- KOSKENNIEMI, Martti, "Histories of International law, Dealing with Eurocentrism", en *Rechtsgeschichte-Legal History*, 2011, 19.

- LENG, Shaochuan, "The role of law in the People's Republic of China as reflecting Mao Tse-Tung's influence", en *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 1977, 356-373.
- LEUNG, E., *Understanding One Country, Two Systems through Hong Kong's Constitutional Development*. Retrieved from Departamento de Justicia de la Región Especial Administrativa de Hong Kong, 2004: <<http://www.doj.gov.hk/eng/archive/pdf/sj20040529e.pdf>>.
- LI, S.Y., "Tibetan Folk-Law", en *Journal of the Royal Asiatic Society of Great Britain and Ireland*, 1950, 127-148.
- MAO, Z., *On the Draft Constitution of the People's Republic of China*, Retrieved from Marxist Internet Archive, 1954: <[http://www.marxists.org/reference/archive/mao/selected-works/volume-5/mswv5\\_37.htm](http://www.marxists.org/reference/archive/mao/selected-works/volume-5/mswv5_37.htm)>, [Consultado 10/11/2014].
- MERRY, Sally Engle, "Legal Pluralism", en *Law & Society Review*, 1988, 869-896.
- MICHAEL, Franz, "The Role of Law in Traditional, Nationalist and Communist China", *The China Quarterly*, 1962, 124-148
- PETERSON, Willard J., *The Cambridge History of China, Volume 9, Part One: The Ch'ing Empire to 1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.
- PIRIE, F., "Legal complexity on the Tibetan plateau", en *Journal of Legal Pluralism*, 2006, 77-99.
- QIN, Zheng y Guangyuan Zhou, "Pursuing Perfection: Formation of the Qing Code", *Modern China*, 1995, 310-344
- RAWSKI, Evelyn S., "Presidential Address: Reenvisioning the Qing: The Significance of the Qing Period in Chinese History", en *The Journal of Asian Studies*, 1996, Vol. 55, No. 4 Nov., 829-850.
- RICO, Ivonne Campos, *Los Han en la sociedad multiétnica de la dinastía Qing, Mecanismos de construcción-reconstrucción de la identidad étnica Han en el siglo XIX, Tesis de Doctorado*, El Colegio de México, 2002.
- RUSKOLA, Teemu, "Legal Orientalism", en *Michigan Law Review*, 2002, vol. 101, 179-234.

- , “Colonialism without colonies, On the extraterritorial jurisprudence of US courts for China”, en *Law and contemporary problems*, 2008, 217-242.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Toward a new common sense: Law, science, and politics in the paradigmatic transition*, NY, Routledge, 1995.
- SHIN, Leo, K., *The making of the Chinese state: ethnicity and expansion on the Ming borderlands*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- STIGLITZ, Joseph E., “The Chinese Century” enero, 2015, <<http://www.vanityfair.com/business/2015/01/china-worlds-largest-economy#>>, [Visitado 13/03/2015].
- TAMANAH, Brian Z., “Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global”, en *Sydney Law Review*, 2008, 375-411.
- , “The Folly of the ‘Social Scientific’ Concept of Legal Pluralism”, en *Journal of Law and Society*, 1993.
- TIEZZI, Shannon, “China’s Prescription for ‘Improving Ethnic Work’”, 24 de diciembre de 2014, *The Diplomat*, <<http://thediplomat.com/2014/12/chinas-prescription-for-improving-ethnic-work/>>, [Consultado 15/02/2015].
- TWITCHETT, Denis y John K. Fairbank, *The Cambridge History of China, Republican China 1912—1949, Part 1*, NY, Cambridge University Press, 1983.
- VEEK, Gregory, *et al.*, *China’s geography : globalization and the dynamics of political, economic, and social change*, Maryland, Rowman & Littlefield Publishers, Inc, 2011.
- VIDAL, Macarena, “Alemania, Francia e Italia se unen a un banco asiático creado por China”, en *El País*, 18 Marzo de 2015, <[http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/17/actualidad/1426596076\\_040421.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/03/17/actualidad/1426596076_040421.html)>, [Consultado 23/03/2015].
- VISHINSKY, A., *The Law of the Soviet State*, Nueva York, The MacMillan Company, 1961.
- WALEY-COHEN, Joanna, “Changing spaces of empire in eighteenth-century Qing China”, en Nicola di Cosmo y Don J. Wyatt (Ed.), *Political frontiers, ethnic boundaries and human geographies in Chinese History*, Routledge Curzon, Londres y Nueva York, 2003.



- WANG Qiliang, “Religion, legal pluralism, and order in a multiethnic society: A legal-anthropological study in contemporary China”, en *Journal of Legal Pluralism*, 2009, 59, 1-27.
- WANG, Shuping, “The People’s Republic of China’s Policy on Minorities and International Approaches to Ethnic Groups: A comparative Study”, en *The International Journal on Minority and Group Rights*, 2004, <<http://www.ijl.org/publications/booksarticles.asp>>, [Consultado 03/2013].
- WORLD BANK, “China Overview”, Apr 01, 2014, <<http://www.worldbank.org/en/country/china/overview>>, [Visitado 13/03/2015].
- XINHUA, 中国共产党第十八届中央委员会第四次全体会议公报, 2014年10月23日. Disponible en <<http://cpc.people.com.cn/n/2014/1023/c64094-25896724.html>>, [Consultado 10/01/2015].